



EXPEDIENTE N° : 1081-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.  
 UNIDAD MINERA : CONTONGA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE  
 HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015, por parte de Nyrstar Ancash S.A., consistente en realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los LMP de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.

Lima, 28 de febrero de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015<sup>1</sup>, notificada el 29 de mayo del 2015<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. (en lo sucesivo, Nyrstar) por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1**  
 Conductas infractoras y medida correctiva establecida en la  
 Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Medida correctiva
1	Construir las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) sobre terreno natural.	Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenó medida correctiva.
2	Exponer al ambiente los residuos sólidos dispuestos en la trinchera de residuos domésticos.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva.
3	No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el efluente proveniente de la salida de la poza de	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No se ordenó medida correctiva.

<sup>1</sup> Folios del 940 al 967 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 968 del Expediente.





	sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1.		
4	Presentar al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2011 fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No se ordenó medida correctiva.
5	Presentar al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No se ordenó medida correctiva.
6	Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 240 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-01A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los LMP de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.
7	Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-08A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	
8	Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-08A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	

2. A través de la Resolución Directoral N° 942-2015-OEFA/DFSAI del 19 de octubre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Nyrstar no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido<sup>3</sup>.
3. El 18 de agosto del 2015 y el 23 de mayo del 2016, Nyrstar presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI.
4. Por último, mediante el Informe N° 172-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su



3

Folios 971 y 972 del expediente.







publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.
7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Nyrstar cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los LMP de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de las siguientes infracciones:

*"(i) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc para la descarga del efluente*

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"







proveniente de la salida de la bocamina del nivel 240 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-01A, conducta sancionable por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(ii) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-08A, conducta sancionable por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(iii) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-08A, conducta sancionable por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM."

14. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2**  
Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los LMP de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.  Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de aguas industriales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva; cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

15. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que el administrado excedió los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) del parámetro Zinc en los puntos de control PM-01A y PM-08 y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en este último punto de control.
16. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad que el administrado cumpla con los LMP y así evitar impactos ambientales negativos al componente agua.
17. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Nyrstar podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
18. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Nyrstar cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Nyrstar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**





19. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- Diagrama unifilar de drenaje actualizado.
- Fotografías identificadas con coordenadas UTM y debidamente fechadas.
- Informe de monitoreo realizado el primer trimestre del 2015.
- Informe de monitoreo realizado el segundo trimestre del 2015.
- Informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2016

20. Para el cumplimiento de la medida se evaluarán los siguientes aspectos (i) las acciones realizadas para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300; y, (ii) los resultados del monitoreo realizado.

(i) **Las acciones realizadas para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300**

21. Nyrstar indicó que para efectos de cumplir con la medida correctiva ordenada implementó la Red de Drenaje Interior Mina Unidad Contonga, que tuvo como objetivo central la captación de todas las aguas de los niveles superiores e inferiores del nivel 0<sup>6</sup>.

*"- Sistema de Drenaje Superior. Del nivel 0 hacia los niveles superiores. El agua es captada en los niveles superiores y encausada con tuberías por gravedad es direccionada al nivel inferior de salida de agua (Nivel 0).*

*-Sistema de Drenaje Inferior. Del Nivel 0 hacia los niveles inferiores. El agua es captada en pozas de sedimentación para ser subidas con bombas hacia el nivel 0.  
(...)"*

22. La implementación de esta red de drenaje significó que ya no existieran efluentes en las bocaminas de los niveles 240 y 300, ya que todos son derivados al nivel 0 donde serán tratados a fin de cumplir con los LMP de la normativa vigente. Es así que la bocamina del Nivel 240 solamente se utiliza para ingreso de personal y equipo, mientras que la bocamina del Nivel 300 se utiliza para el ingreso de aire de ventilación.

23. De esta manera, el sistema de drenaje se da al interior de la mina y se conduce al Nivel 0, ubicado a 4 050 m.s.n.m., mediante pozas de captación, sistemas de pozas de sedimentación, tuberías, sistemas de bombeo y las chimeneas que conducen agua mediante tuberías de los niveles superiores e inferiores.

24. En este sentido, el nivel 0 es el punto de salida del efluente generado en mina: las aguas que se encuentran en un nivel superior a la del Nivel 0, son colectados por la fuerza de la gravedad, y las aguas que se encuentre debajo del Nivel 0, son captados de la poza de sedimentación y bombeadas.

25. El siguiente cuadro muestra los distintos niveles de bocamina que se encuentran en la unidad minera:







**Cuadro N° 3**  
**Niveles de bocamina en la Unidad Minera Contonga**

Nivel	Estructura	Objetivo
<b>Nivel 360</b>		
Cortada NW	Cunetas con dirección a la CH 01 N	Conducir las aguas hacia el nivel inferior Nivel 300.
Nivel 360-Bocamina ↓	Muro o dique	Captar el agua de filtración que sale del nivel y, por medio de tuberías de 4" de diámetro hacia una poza de captación en el Nivel 240.
Sector Este:	Cunetas hacia las chimeneas CH 4E y CH 1 S.	Conducir las aguas hacia el nivel inferior Nivel 300.
Acceso principal	Cunetas por el XC 102, para luego direccionarla a la CH 102C.	Conducir las aguas hacia el nivel inferior Nivel 240, posteriormente llegan a la poza de sedimentación del Nivel 200.
<b>Nivel 240</b>		
Cortada Principal ↓	Poza de captación	Captar las aguas que son trasladadas con tubería de 4" hacia niveles 300 y 360 s
Cortada principal 240 y del polvorín	Cuneta	Trasladar flujo hasta la poza de sedimentación (Bocamina).
Bocamina	3 pozas: 2 son de sedimentación de los sólidos y la última es de agua	Trasladar las aguas hacia la poza de captación de agua del Nivel 175.
<b>Nivel 200</b>		
↓	Pozas de sedimentación, cunetas y tuberías	Trasladar las aguas a la poza de captación de agua del Nivel 175
<b>Nivel 175</b>		
↓	2 pozas de captación de agua: 1 de sedimentación de los sólidos y otra de agua	Almacenar el agua para luego ser trasladado al Nivel 0, mediante 3 taladros diamantinos
<b>Nivel 100</b>		
↓	2 pozas de captación de agua: 1 de sedimentación de los sólidos y otra de agua	Almacenar el agua para luego ser trasladado al Nivel 0, mediante 6 taladros diamantinos
<b>NIVEL 0</b>		
<b>Nivel -100</b>		
↑	1 poza de sedimentación.	Trasladar las aguas a la poza de sedimentación al Nivel 0
<b>Nivel -150</b>		
↑	2 pozas de captación de agua: 1 de sedimentación de los sólidos y otra de agua	Captar las aguas que son trasladadas con tubería de 4" que sube por la CH 078, bombea agua a la poza de sedimentación del nivel -100
<b>Nivel -200</b>		
↑	Pozas de bombeo auxiliares	Trasladar el agua a la poza de sedimentación del Nivel (-)150.

Fuente: Diagrama unifilar de drenaje presentado por Nyrstar el 18 de febrero del 2016.  
Elaboración: DFSAI



26. Cabe indicar que la certificación ambiental de las acciones realizadas por Nyrstar







para cumplir con los LMP establecidos en la normativa vigente se encuentra en el marco de la Cuarta Disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero<sup>7</sup>.

27. De esta manera, Nyrstar presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas una carta de fecha 10 de junio del 2015 que declaró como componente la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el nivel 0. Posteriormente, Nyrstar presentó el Estudio

7

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2014.

"(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.*

*Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar: a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.*

*b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos. La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:*

*1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128° del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.*

*2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.*

*3. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.*

*4. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio ambiental, a que se refiere la presente Disposición en los plazos indicados.*

*5. Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se registrará por el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*6. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir a la autoridad fiscalizadora la programación de la fiscalización de las actividades, componentes y proyectos durante la evaluación y previo al pronunciamiento final de la Autoridad Ambiental Competente.*

*7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable."*







de la Memoria Técnica Detallada para Adecuación de operaciones de la Unidad de Producción Contonga.

28. Cabe indicar que a la fecha de emitida la presente resolución, el trámite iniciado por Nyrstar se encuentra en evaluación de la autoridad competente.

(ii) **Resultados del monitoreo realizado.**

29. Conforme se ha indicado en la actualidad no existe vertimiento en las bocaminas del Nivel 300 y 240, porque son conducidos al Nivel 0 en el punto de vertimiento R-1, denominado "Salida de Poza de Sedimentación", conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4**  
Descripción de los puntos de muestreo agua

Código	Coordenadas UTM WGS 84)		Altitud (m.s.n.m)	Descripción	Situación Actual
	Norte	Este			
R-1	8 949 422	271 724	4 035	Salida de pozas de sedimentación (Poza N°7)	Con Flujo de agua
PM-01A	8 949 206	272 355	4 310	Salida de Bocamina Nv 240, después de Pozas de sedimentación	Sin Flujo de aguas
PM-08A	8 950 327	272 581	4 320	Salida de Bocamina Nv300, después de las Pozas de sedimentación	Sin Flujo de agua

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2015.  
Elaboración: DFSAI.

30. De esta manera, Nystar presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015 y el primer trimestre del año 2016 realizados por los laboratorios S.G.S del Perú S.A.C.<sup>8</sup> y J. Ramón del Perú S.A.C.<sup>9 10</sup>, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 5**  
Relación de Reportes de Monitoreos

Informe	Elaboración	Parámetros	Método de Análisis
Primer Trimestre 2015	S.G.S del Perú S.A.C.	Zinc	EPA 200.8 1994. Rev 5.4 Determination of Trace Elements in Waters and Wastes by Inductively Coupled-Plasma-Mass Spectrometry.
Segundo Trimestre 2015	S.G.S del Perú S.A.C.	Sólidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540, 22 <sup>nd</sup> Ed.-Solids Total Suspended Solids dried at 103-105°C.
Primer	J. RAMON	Zinc	EPA 200.7, Rev 4.4, 1994



<sup>8</sup> SGS DEL PERÚ S.A.C. es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 313.2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-002 (Vigencia al 28 de diciembre de 2017).

<sup>9</sup> J. Ramon del Perú S.A.C es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 0286.2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-028 (Vigencia al 07 de febrero de 2018).

<sup>10</sup> Ambos laboratorios cuentan con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, la cual se encontraba vigente al momento de realizar los monitoreos.





Trimestre 2016	DEL PERU S.A.C	Sólidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540, 22 <sup>nd</sup> Ed.-Solids Total Suspended Solids dried at 103-105°C. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater APHA, AWWA, WEF 22nd Ed. 2012, "EPA": U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes, "ASTM": American Society for Testing and Materials.
----------------	----------------	-----------------------------	---

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2016. Elaboración: DFSAI.

31. Nyrstar realizó el análisis de parámetros solicitados en la Resolución Ministerial N° 011-1996-EM/VMM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, no obstante, para la evaluación de la medida correctiva se evaluará los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos.

Cuadro N° 6 Resultados del Punto de Monitoreo R-1

Parámetros (mg/l)	Valor Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	2015	2016		
		Jun	Ene	Feb	Mar
Zinc	1.5	0,86	0,728	0,364	0,526
STS	50	7	9,0	5,0	12,0

Fuente: Informes de Ensayos presentados por Nyrstar. Elaboración: DFSAI.

**c) Conclusión**

32. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 172-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Nyrstar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Nyrstar Ancash S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado







del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm

